

Recurso de Revisión:

01339/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Sujeto Obligado:

Javier Martínez Cruz

Comisionado ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, primero de junio de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01339/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo se le denominará el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00158/VACHASO/IP/2016, la cual fue negada por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"RELACION DE LA NOMINA ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, DIETAS Y SINDICAL DE LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, LA CUAL DEBERA CONTENER NOMBRE, CATEGORIA, PERCEPCIONES DETALLADAS CONSIDERANDO SUELDO, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES Y OTROS CONCEPTOS QUE MANEJEN Y UNA COLUMNA CON EL TOTAL".

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**SEGUNDO. Respuesta.** Con fecha veinte de abril el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Me permito informar a usted que no se recibió respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, por lo que quedan salvos sus derechos para interponer su recurso de revisión."(Sic)*

**TERCERO. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"SE SOLICITO LA RELACION DE LA NOMINA ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, DIETAS Y SINDICAL DE LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2016 DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, LA CUAL DEBERA CONTENER NOMBRE, CATEGORIA, PERCEPCIONES DETALLADAS CONSIDERANDO SUELDO, GRATIFICACIONES, COMPENSACIONES Y OTROS CONCEPTOS QUE MANEJEN Y UNA COLUMNA CON EL TOTAL."(Sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"NO FUE PROPORCIONADA NINGUNA INFORMACION, POR LO QUE NO ENTIENDO QUE ESTA PASANDO, NO ES LA PRIMERA VEZ QUE SOLICITO INFORMACION Y LA MISMA ME ES NEGADA,*

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Comisionado ponente: Solidaridad  
Javier Martínez Cruz

*O NO SE COMO DEFINIR EL HECHO DE QUE NO ME LA PROPORCIONEN" (Sic).*

**CUARTO.** Informe de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el Sujeto Obligado omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha veinte de abril de dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, esto es, al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX;

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

**"Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Lo anterior se afirma así ya que en las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad por el recurrente se advierte que la misma estima que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no debiera de Clasificarse.

**TERCERO. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: determinar las atribuciones inherentes al Sujeto Obligado para generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, en tales condiciones si resulta procedente su entrega al particular, por lo anterior los puntos controvertidos a resolver en el presente medio de impugnación, se centran en lo siguiente:

i). Naturaleza jurídica de la información solicitada:

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio de la presente resolución, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, vía SAIMEX, la relación de la nómina administrativa, operativa, dietas y sindical de la primera quincena de febrero de 2016 del municipio de Valle de Chalco

Solidaridad, la cual deberá contener nombre, categoría, percepciones detalladas considerando sueldo, gratificaciones, compensaciones y otros conceptos que manejen y una columna con el total.

Motivo por el cual, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que no se recibió respuesta por parte del Servidor Público Habilitado.

En esta razón, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que no se le proporcionó la información.

Una vez analizadas las constancias de los recursos de revisión que nos ocupa, resulta que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el Sujeto Obligado, es la autoridad competente que genera, administra o posee la información solicitada por el particular.

Al respecto, resulta conveniente recordar que el recurrente desea conocer la nómina del Sujeto Obligado, de la primera quincena de febrero de 2016, ya que dicho documento comprende al personal administrativo, operativo, sindical, así como al personal que percibe dieta, mismos a los que refiere el particular, además que en la nómina de igual manera se incluyen nombre, sueldo, categoría, percepciones, gratificaciones y compensaciones, lo anterior en contraprestación a la función pública que desempeñan.

Ahora bien, en atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la respuesta al requerimiento en cuestión, se procede al análisis de la naturaleza jurídica de la

información solicitada, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o en su caso la administra, considerando lo que dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, que con relación a las remuneración de los servidores públicos dispone lo siguiente:

*"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."(Sic)*

De igual forma, tenemos que los artículos 125, penúltimo párrafo y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen con respecto a la remuneración de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

*"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."*

*Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

*..."(Sic)*

En virtud de lo anterior, podemos resumir que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciables, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

*"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina."(Sic)*

Conforme a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en sus artículos 48, fracciones IX y XVI, 53, fracción VI, 93, 95, fracción I y XXI las atribuciones del Presidente, Tesorero y Tesorero Municipales respecto a la integración de los informes mensuales, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;*

*XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; ...*

**Artículo 53.** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

**Artículo 93.** La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

**Artículo 95.** Son atribuciones del Tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas." (Sic)

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia que es facultad del ayuntamiento administrar su hacienda, para lo cual el Presidente Municipal debe verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponde al ayuntamiento; el Síndico Municipal está obligado a que dichos informes se remitan oportunamente al OSFEM.

Del mismo modo, el Tesorero Municipal, como titular del órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, le corresponde, entre otros aspectos, administrar la hacienda pública municipal, y entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea

Recurso de Revisión:

01339/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas

Conforme a lo expuesto, es conveniente señalar que el informe mensual a que aluden los preceptos aludidos, consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

*"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;" (Sic)*

Corolario a lo anterior, la citada Ley de Fiscalización Superior prevé en sus artículos 48 y 49 que los informes mensuales deben firmarse por el Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento; informes a los que, además, se deberá integrar la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 48.- La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

*Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

**Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.**

*Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.*

*Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente."(Sic)*

Es así que los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, y que en el caso específico resultan ser los correspondientes al ejercicio 2016.

Así, los Lineamientos para la Integración de los Informes Mensuales 2016, disponibles en la dirección electrónica [www.osfem.gob.mx](http://www.osfem.gob.mx), se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, y que respecto a la nómina forma parte del disco 4.

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos en mención, se contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados *recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina*, la cual

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación.

**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*			
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 5	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19
CONSECUITIVO	DISCO 4				
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NOMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NOMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19
					20 Y 21

De los preceptos citados con antelación, se desprende que los recibos de nómina contienen la información relativa a las remuneraciones que percibe el personal por su trabajo, que incluyen dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, además en el mismo recibo se considera aspectos como el nombre, el departamento, la categoría, entre otros.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*"Criterio 01/2003.*

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en

Recurso de Revisión:

01339/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Comisionado ponente:

Solidaridad  
Javier Martínez Cruz

*base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados*

..."

*"Criterio 02/2003.*

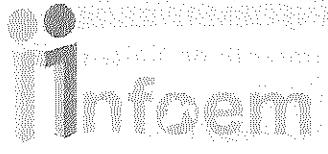
**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

..."

Además, esta Autoridad considera necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con la entrega del documento donde conste ésta, sin que ello implique generar un documento ad hoc para satisfacer los requerimientos de los gobernados.

Argumento que es compartido por entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy (INAI), bajo el criterio 09-10, que a la letra señala:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”  
(Sic)

Para lo anterior, tratándose de nómina de los servidores públicos del Sujeto Obligado, se destaca que es importante que se testen los datos correspondientes al registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, la clave de seguridad social, los descuentos de carácter personal, es decir que no se encuentren contemplados en las disposiciones legales, así como en el caso de que los contengan, los relativos al folio fiscal, sello digital y número de cuenta bancaria.

Siendo consultables los demás datos por ser trascendentales para la transparencia y la rendición de cuentas por parte de los Sujeto Obligados, en el sentido de hacer de conocimiento de los ciudadanos el ejercicio de los recursos públicos informando a quienes se entregan los mismos; por ende datos como el nombre del servidor

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Comisionado ponente: Solidaridad Javier Martínez Cruz

público, la descripción de sus percepciones y el monto de cada una de ellas así como de las deducciones establecidas en las leyes y en consecuencia el monto neto que reciben por el servicio que prestan, así como la firma en su caso del servidor público que emite los recibos, es información pública factible de ser conocida por cualquier persona.

En abundamiento a lo anterior se señala lo que se establece en el artículo 23, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

**"Artículo 23"**

(...)

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...." (Sic)*

El Registro Federal de Contribuyentes se considera un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Así, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, mismo que es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

(Énfasis añadido)

Entonces, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable<sup>1</sup>.

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población (CURP) toda vez de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, la misma se considera como un dato de carácter confidencial.

Argumento que robustece con lo plasmado en el criterio número 0003-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."*

<sup>1</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...) IX. Datos personales: La información concerniente a un persona identificada o identificable, según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos del Estado de México..." (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente)

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable..." (Ley de Protección de Datos del Estado de México)

Por su parte la clave de seguridad social, es considerada un dato de carácter confidencial, en razón de que lejos de que su divulgación aporte a la transparencia o a la rendición de cuentas, provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona de la que corresponda.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria de las personas físicas, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria de los servidores públicos del Sujeto Obligado en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los mismos, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los recibos de nómina se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."(Sic)

Y con relación a los descuentos o deducciones que son aplicados a los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco, resulta ilustrativo hacer referencia al contenido del artículo 84 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

**"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:**

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de éste artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."(Sic)*

De las mismas deducciones señaladas se desprende cuáles son las deducciones que derivan en razón de la calidad de servidor público y cuales derivan de la vida privada del mismo, por lo que estas últimas deben clasificarse como confidencial, tales como las relativas a los créditos adquiridos con instituciones privadas, o aquellas deducciones referentes a pensiones alimenticias, en otras palabras aquellas deducciones que se les realicen a los servidores públicos que no tengan relación con el pago de impuestos, con el pago de cuotas de seguridad social o sindicales, constituyen información que no debe ser pública para cualquier persona.

Ahora bien, cabe señalar que la elaboración de versiones públicas respecto de documentos sobre los que se peticione el acceso no opera con la simple supresión de datos confidenciales que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizar en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V, 137, 143 fracción I, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

**VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."**

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable..."(Sic)

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para la entrega de los recibos de nómina que se ordenan en la presente resolución deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de los recibos que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Finalmente no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado a través de su Director del IMCUFIDEV entregó la copia de los recibos de nómina de sus servidores públicos omitiendo testar en algunos de ellos datos relativos al RFC, CURP, clave de ISSEMYM y descuentos por caja de ahorro, siendo que dicha información debió ser clasificada como en se refirió en el mismo oficio signado por el referido Director emitido en respuesta a las solicitudes de información, por lo que se subraya al Sujeto Obligado y a sus servidores públicos que deberán ser

cuidadosos al momento de la elaboración de las versiones públicas que elaboren para el cumplimiento a la presente resolución y en próximas ocasiones para satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le formulen, a fin de evitar ventilar información que deba ser o se encuentre clasificada; además de conformidad con el artículo 223, en relación con el diverso 222, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", se determina dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que determine el grado de responsabilidad en que ha incurrido el Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Lo anterior, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 01339/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco

**Comisionado ponente:** Solidaridad  
Javier Martínez Cruz

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando CUARTO de esta Resolución es procedente el recurso de revisión, fundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, consiguientemente **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Con base en los razonamientos expresados en el Considerando CUARTO de esta Resolución, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega vía SAIMEX al recurrente de la información relativa a:

- En versión publica, nómina del periodo que va del 01 al 15 de febrero de 2016, de todo el personal del municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil diecisésis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01339/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

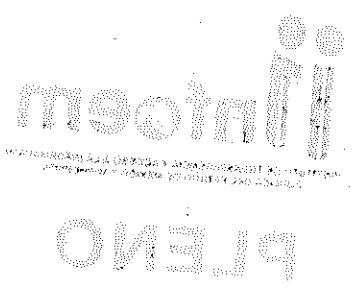
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01339/INFOEM/IP/RR/2016.



МОСКОВСКИЙ СОЮЗ МАСТЕРСТВОВЫХ ИЗУЧЕНИЙ

МОСКОВСКАЯ АКАДЕМИЯ ПРОФЕССИОНАЛЬНОГО РАЗВИТИЯ

МОСКОВСКАЯ АКАДЕМИЯ ПРОФЕССИОНАЛЬНОГО РАЗВИТИЯ